

SEÑORES
JUEZ 22 DE FAMILIA
E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2021/00110
CAUSANTE: GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO

ADRIANA CAMARGO GUZMAN, Mayor de edad, actuando como abogada de los señores JUAN SEBASTIAN DUARTE DUARTE y CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ, respetuosamente concurre a su despacho para manifestarle y solicitarle:

Que atendiendo la fijación en lista traslado Art. 108 y 110 CGP, correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. Hipólito Herrera García como apoderado de la heredera ANGELA NINA DUARTE AVENDAÑO, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito hacer las siguientes apreciaciones al despacho:

Referente a que la suscrita lo estuviera llamando e insinuado que conciliáramos es falso, en ningún momento he tenido contacto telefónico, ni personal con el Dr. Hipólito Herrera, y mucho menos he tratado de conciliar, como lo puede observar el señor Juez, en un proceso de sucesión si se hubiese llegado a un acuerdo entre los herederos el trámite se habría llevado en una notaría, teniendo en cuenta que los herederos tenían diferencias se llevó la sucesión por el trámite judicial, pues sería un desgaste para la justicia iniciar un trámite ordinario si se pudiese haber llevado por conciliación y duraría máximo tres meses obtener el resultado del proceso sucesoral, aunado a lo anterior, si el apoderado Hipólito Herrera tenía la representación de todos los herederos desde el inicio porque no concilió y se evitó este juicio ordinario, adicional no existe que conciliar, porque a cada heredero le corresponde una parte del bien dejado por la señora GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO, y con la sentencia lo único que se debe hacer es repartir el porcentaje, vender y entregar a cada uno lo que en derecho corresponde, así desvirtuó lo manifestado por el profesional.

En relación al paz y salvo expedidos a cada uno de mis representados los solicite porque antes de iniciar una representación se debe contar como profesional que no se le adeuda suma alguna al Abogado que venía tramitando el proceso, adicional es un deber como colegas respetar el trabajo hasta la culminación de su poder en determinado proceso sea judicial o extrajudicial, por ello, no fue la suscrita quien asistió a pedirlo, ni el argumento dado en el escrito del Dr. Hipólito, si no se había cancelado honorarios no tenía porque expedir paz y salvo; solo con una manifestación escrita de estar al día con la representación bastaría, pero como existieron discrepancias entre mis poderdantes y el Dr. Hipólito por la representación, por esta razón solicite los mismos para así iniciar como abogada de los señores JUAN SEBASTIAN DUARTE DUARTE y CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ, documentos que tramité uno de mis representados ante la oficina del Dr. Hipólito Herrera.

Ahora bien, señor Juez, con relación a los documentos aportados, registros y demás pruebas, como audios, no estoy haciendo interpretaciones mal intencionadas como lo manifiesta el Dr. Hipólito en el escrito del recurso, lo único que aportó y solicito al despacho es verificar los registros y aclarar que la señora GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO, en vida tuvo doble cedula y se conocía en largo tiempo de su vida como NINA AVENDAÑO, no lo dice la suscrita, lo puede verificar el despacho en la resolución donde se cancela un cupo numérico, que me permito aportar con este

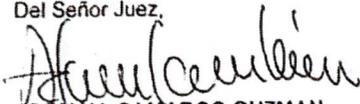
ADRIANA CAMARGO GUZMAN
ABOGADA
Calle 187 D No. 8/53 Torre. 2 Apto. 908
CEL: 3102744829
Correo electrónico: adriana07@hotmail.com

escrito, ya que copia del mismo lo suministró un heredero a mi poderdante CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ, para que repose en el expediente como prueba, igualmente copia de la partida de bautizo de la señora Guillerma Elodia Avendaño, copia cedula de ciudadanía de la señora Guillerma Elodia Avendaño, copia carne Hospital Simón Bolívar, todo esto lo puede comprobar el despacho solicitando de oficio a la registraduría copia de la resolución No. 6998 del 13 de mayo de 2014, como lo manifesté en el recurso de reposición y subsidio de apelación que presente el día 3 de diciembre de 2021, en ningún momento pretendo desviar el curso del proceso, sólo estoy manifestando al despacho que se verifique la plena identidad de la señora GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO, para que así se tenga la certeza que JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, es hijo de la causante, y por ende mis poderdantes tienen la vocación herencial en representación de su padre del bien dejado por su abuela señora AVENDAÑO, todo esto lo debió verificar desde el inicio el Dr. Hipólito Herrera, cuando recibió el proceso por parte de su cliente ANGELA NINA AVENDAÑO, como lo manifiesta en su escrito que fue la persona que lo contrato y entrego la documentación para el respectivo proceso de sucesión.

Con lo anterior, descorro traslado de la fijación en lista de fecha 9 de diciembre de 2021, anexo como pruebas los documentos aducidos en el presente escrito, y para finalizar manifiesto que quien debe determinar es el Juez al comprobar cada una de las pruebas que reposan en el expediente y las que se solicitan por las partes, si el obrar del profesional está acorde a derecho, o por el contrario su conducta es objeto de sanción disciplinaria.

Con los documentos aportados en el recurso presentado por la suscrita y sustentado en término, y los que anexo al presente dados por mi poderdante CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ, pretendo señor Juez se corrija la decisión del auto del 30 de noviembre de 2021 y en consecuencia se revoque el auto calendarado y en su defecto se reconozca la condición de herederos de los señores JUAN SEBASTIAN DUARTE DUARTE y CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ.

Del Señor Juez,


ADRIANA CAMARGO GUZMAN
C.C. No 37.753.429 de B/manga
T.P. No. 186.716 del C.S.J



TIEMPO. (ART. 103 y 110)
o Son (2) reversos



Escaneado con CamScanner

caj

compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respecto del abogado Hipólito Herrera García, decisión contra la cual el togado en mención y la doctora Camargo Guzmán interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.

II – De los recursos formulados por la doctora Camargo Guzmán.

Solicitó la recurrente que se revoque el ordinal primero del auto atacado, o en su defecto se conceda el recurso de apelación, como quiera que en su concepto, con los documentos aportados con los recursos se acredita la calidad de herederos de sus clientes.

Hizo un recuento (once hechos) sobre los inconvenientes surgidos por la imprecisión en el nombre de la causante, entre otros aspectos.

III – De los recursos formulados por el doctor Herrera García.

Solicitó el recurrente que se revoque parcialmente el auto atacado en lo que respecta a la compulsión de copias, o en su defecto se conceda el recurso de apelación, toda vez que *“el despacho hace falsas motivaciones ni prueba alguna y sin haberse debatido en este proceso”*.

Hace referencia a los aspectos planteados por la apoderada judicial de algunos interesados los cuales tilda de falsos, y trae a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

IV - Del Traslado del recurso

La doctora Camargo Guzmán se pronunció oportunamente a través de escrito con anexos obrante a folios 103 a 110 del expediente.

V- Consideraciones del despacho

5.1 Respecto de los recursos interpuestos por la doctora Camargo Guzmán.

Sea lo primero señalar que el despacho declaró abierto el proceso de sucesión de GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.038.383 por haberse acreditado su deceso mediante el registro civil de defunción aportado con la demanda (one drive), el cual ocurrió el 05 de septiembre de 2020.

Por su parte, se reitera que el registro civil de nacimiento de JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO fue suscrito por "*Gilma A de Duarte*" identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.020.756, por manera que no se acredita el parentesco con la causante.

Ahora bien, se observa que en la respuesta de la Registraduría Nacional de Estado Civil aportada por la recurrente (fl. 81), se informa que "*se procedió mediante resolución 6998 del 2014 a la cancelación por doble cedula del cupo numérico 20.038.383 expedido en Bogotá D.C., a nombre de AVENDAÑO GUILLERMA ELODIA quedando VIGENTE en el Archivo Nacional de Identificación de la Entidad la cédula de ciudadanía número 20.058.105 expedida en Bogotá D.C. a nombre de AVENDAÑO CASTILLO NINA*".

De la documental anterior se podría inferir que la causante tuvo doble cédula, ya sea como GUILLERMA ELODIA AVENDAÑO o NINA AVENDAÑO CASTILLO; sin embargo, con dicha información no se acredita el parentesco de JUAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO con la causante como quiera que, se repite, el registro civil de nacimiento aparece suscrito por "*Gilma A de Duarte*" identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.020.756, que según el hecho No. 3 del recurso, era hermana de la causante.

Por consiguiente, en este punto se mantendrá la decisión, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la doctora Camargo Guzmán, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, y se remitirá al Tribunal Superior de Bogotá la totalidad del expediente.

5.2 En cuanto a los recursos interpuestos por el doctor Herrera García.

Sobre el particular, es claro que la compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Así las cosas, no tiene asidero jurídico el alegato del abogado como quiera que el legislador no previó un trámite previo o especial para la observancia de dicha obligación, como quiera que será la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura la que determinará la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado.

En este orden, este Despacho desatenderá la solicitud de revocar la decisión en este punto particular.

Por lo demás, se rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión de compulsar copias a la autoridad competente no está consagrada de manera general en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la vocera judicial de los señores CRISTIAN MAURICIO DUARTE MARTINEZ y JUAN SEBASTIAN DUARTE DUARTE, en el efecto devolutivo. Por secretaría envíese al Superior la totalidad del expediente digital.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por el doctor Hipólito Herrera García.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>17</u> de fecha <u>- 4 FEB 2022</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario